

**INFORME No. 49/19**

**PETICIÓN 722-10**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

HAWIN PARRA RENTERÍA Y FAMILIARES

COLOMBIA

OEA/Ser.L/V/II.

Doc. 58

24 abril 2019

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 24 de abril de 2019.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 49/19. Petición 722-10. Admisibilidad. Hawin Parra Rentería y familiares. Colombia. 24 de abril de 2019.



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Walter Raúl Mejía Cardona |
| **Presunta víctima:** | Hawin Parra Rentería y familiares[[1]](#footnote-2) |
| **Estado denunciado:** | Colombia[[2]](#footnote-3) |
| **Derechos invocados:** | Artículos 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (protección de la honra y de la dignidad), 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[3]](#footnote-4); artículos I (vida, libertad personal, seguridad e integridad de la persona) y XVIII (justicia) de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre[[4]](#footnote-5) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[5]](#footnote-6)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 14 de mayo de 2010 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 11 de mayo de 2016 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 2 de octubre de 2016 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 14 de julio de 2017 |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | 2 de octubre de 2018 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento realizado el31 de julio de 1973) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 3 (reconocimiento de la personalidad jurídica), 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (protección de la honra y dignidad) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en relación con sus artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (obligación de adoptar disposiciones de derecho interno) |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, en los términos de la sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la sección VI |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. La petición denuncia presuntas violaciones a los derechos humanos de Hawin Parra Rentería (en adelante la “presunta víctima” o “el señor Rentería”) y su familia, aduciendo que el señor Rentería fue asesinado por miembros del Ejército Nacional de Colombia, quienes lo hicieron pasar por “peligroso extorsionista,” y que el Estado no ha actuado diligentemente para reparar el daño sufrido por la familia y sancionar a los responsables, produciéndose una situación de impunidad.
2. El peticionario indica que la presunta víctima era un joven afrodescendiente de dieciocho años, quien desapareció el 27 de abril de 2007 luego de acudir al parque de San Antonio de Medellín para averiguar sobre oportunidades de empleo. Señala que el señor Rentería residía con su tía, Dina Luz Parra quien, al percatarse que éste no regresó, intentó averiguar su paradero. Los padres del señor Rentería se sumaron a la búsqueda, la que continuó infructuosa hasta que varios días después recibieron una llamada notificándoles que el cadáver se encontraba en la morgue municipal de Girardota-Antioquía.
3. Agrega que la Fiscalía de Medellín les informó que el cadáver fue encontrado en Girardota, siendo las 10 de la noche del 27 de abril de 2007, custodiado por soldados y junto al cuerpo sin vida de un joven de diecisiete años. Señala que los efectivos del ejército nacional adujeron que se encontraban en el área como parte de la misión táctica “Autoridad” encaminada a combatir las bandas delincuenciales en el sector, y que ocasionaron la muerte de la presunta víctima y el otro joven al responder a detonaciones de disparos en su contra. Alega que, en realidad, la muerte se trató de un asesinato en persona protegida (que no participa en hostilidades durante el conflicto armado) y que el ejército presentó a la presunta víctima “como un peligroso extorsionista dado de baja en combate” y le colocó un arma de corto alcance a lado de su cuerpo, pese a tener pleno conocimiento que las personas asesinadas no eran antisociales y que no se trataba de bajas en combate. Agrega que la presunta víctima no tenía antecedentes penales ni razón para visitar Girardota. Aduce que las acciones del ejército en este caso se ajustan con el *modus operandi* conocido en Colombia como “falsos positivos” o “ejecuciones extrajudiciales”.
4. En cuanto a las investigaciones, el peticionario indica que ha habido algunas confesiones pero que los avances han sido insuficientes porque aún no se ha producido “un resultado tangible que permita a las víctimas obtener un mayor grado de acercamiento a la verdad en cuanto a los autores intelectuales de los hechos, su motivación y premeditación, en el marco de la sistematicidad”. También señala que el 10 de diciembre de 2014 el Tribunal Administrativo de Antioquía declaró administrativamente responsable al Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional por la muerte del señor Rentería y ordenó el pago de indemnizaciones pecuniarias, pero que esta institución no ha hecho efectivo el pago alegando falta de presupuesto y cumplimiento de turnos. Además de que no ha sido cumplida, considera que la sentencia no exige medidas en materia de verdad, restitución, rehabilitación; satisfacción y garantías de no repetición.
5. Por su parte, el Estado señala que el 27 de abril de 2007 la Fiscalía General de la Nación inició las diligencias para determinar lo ocurrido y que desde esa fecha las investigaciones se han adelantado diligentemente. Indicó que el proceso penal se encuentra en etapa de investigación por delito de homicidio agravado y tiene como hipótesis delictiva “homicidio cometido por miembros de la Fuerza Pública con el propósito de presentar a los jóvenes como dados de baja en combate”. Resalta que el tiempo que ha tomado la investigación no puede atribuirse a una falta de diligencia pues ha sido consecuencia de factores tales como la pluralidad de víctimas, perpetradores y conductas punibles; el falso testimonio inicialmente rendido por los involucrados; y la dificultad de recolección del acervo probatorio. Alega que en 2017 la Fiscalía logró preacuerdos con ocho indiciados que han aceptado responsabilidad por el homicidio del señor Parra y formuló imputación a otras dos personas que decidieron no allanarse a los cargos.
6. Indica que, en adición a la investigación penal, el 3 de agosto de 2007 se inició una indagación disciplinaria en contra de los miembros del ejército que cumplían funciones en el municipio de Girardota, la que conllevó a que el 11 de febrero de 2009 la Viceprocuraduría General de la Nación decretará la apertura de una investigación contra un cabo segundo y siete soldados profesionales. Posteriormente, el 14 de febrero de 2013 la Viceprocuraduría declaró el cierre de la investigación disciplinaria y el 13 de enero de 2017 dispuso formular auto de cargos contra los ocho investigados por la conducta de “graves violaciones al derecho internacional humanitario materializadas en la conducta de homicidio en persona protegida”.
7. Solicita que la petición sea inadmitida con base en el artículo 47(b) de la Convención “por la configuración de la fórmula de la cuarta instancia internacional”. Indica que las investigaciones penales y disciplinarias se han adelantado con alto grade de diligencia, alcanzándose verdaderos avances que han permitido a los familiares de la presunta víctima conocer la verdad sobre los hechos.
8. En cuanto a la acción de reparación directa, indica que ésta fue interpuesta por los familiares de la presunta víctima el 19 de diciembre de 2008 y rechazada en primera instancia el 28 de abril de 2012. El 23 de septiembre de 2014 se concedió la apelación presentada por los demandantes y revocó la decisión de primera instancia concluyendo que “contrario a lo afirmado por la Institución Militar, las víctimas no fueron dadas de baja en combate, sino que fueron asesinadas de manera injustificada en circunstancias totalmente reprochables, y que posteriormente fueron modificadas por los miembros de la demandada para tratar de ocultar los verdaderos móviles de su actuar y darle así un viso de legalidad”. Manifestó que ya se habían tomado las medidas para hacer efectivo el pago de las indemnizaciones ordenadas en la sentencia. Alega que el Estado tiene margen de apreciación para logar el cumplimiento de sus obligaciones y que, dado que el proceso que se está llevando a cabo es el pertinente según el ordenamiento jurídico, no se puede señalar al Estado de incumplir sus obligaciones por seguir trámites internos de carácter netamente administrativo.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. En su escrito fechado 14 de julio de 2017 el peticionario solicitó a la Comisión que declarara admisible la petición en virtud de que habían transcurrido más de diez años desde la muerte del señor Rentería sin que se hubiese obtenido verdad, justicia ni reparación para sus familiares, lo que consideraba un plazo injustificado.
2. El Estado, por su parte, solicita que la petición sea inadmitida por no cumplir con el requisito de agotamiento de los recursos internos. Alega que el peticionario violó el carácter subsidiario del Sistema Interamericano al presentar su petición antes de que fueran emitidas las decisiones definitivas de las autoridades administrativa, penal y disciplinaria. El Estado alega que el proceso penal constituía un recurso idóneo y efectivo para las pretensiones del peticionario y que, si bien éste y el proceso disciplinario continúan en curso, esto se debe a la complejidad del caso y no a una falta de diligencia de las autoridades estatales. Por lo que el artículo 46.2 (c) de la Convención Americana no resulta aplicable a esta petición.
3. También señala que, si los familiares de la presunta víctima no están conformes con la decisión proferida en su favor en el contexto de su acción de reparación directa, tienen a su disposición recursos que no han agotado tales como la acción de tutela contra providencias judiciales y la solicitud de medidas de reparación integral bajo la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras. Considera que al no haberse agotado estos recursos, el Estado no ha tenido la debida oportunidad de dar respuesta a la reclamación sobre la supuesta falta de reparación integral.
4. La Comisión recuerda que en los alegatos que incluyen delitos contra la vida e integridad, los recursos internos que deben tomarse en cuenta a efecto de la admisibilidad son los relacionados con la investigación y sanción de los responsables[[6]](#footnote-7). Adicionalmente, la Comisión subraya que la determinación de una reparación por la vía administrativa o judicial, además de no ser excluyente, no exime al Estado de sus obligaciones relacionadas con el componente de justicia por las violaciones causadas, la cual obliga al Estado a garantizar a las víctimas la investigación y sanción de los responsables de esas violaciones, de acuerdo con lo establecido en el derecho internacional[[7]](#footnote-8).
5. Cuando se aduce un retardo injustificado, la Comisión evalúa las circunstancias y realiza un análisis caso por caso para determinar si se ha producido una demora indebida. Como regla general, la Comisión determina que "una investigación penal debe realizarse con prontitud para proteger los intereses de las víctimas y preservar la prueba". Para establecer si una investigación ha sido realizada "con prontitud", la Comisión considera una serie de factores, como el tiempo transcurrido desde que se cometió el delito, si la investigación ha pasado de la etapa preliminar, las medidas que han adoptado las autoridades así como la complejidad del caso[[8]](#footnote-9).
6. En este respecto, la Comisión toma nota que el Estado ha dado cuenta de los avances alcanzados en los procesos penales y disciplinarios así como de las complejidades y dificultades que han influido sobre la duración de los procesos. Sin embargo, según la información que consta en expediente, han transcurrido más de once años desde que se iniciaron las investigaciones sin que los procesos penales o disciplinarios hayan concluido. La Comisión observa que si bien hubo preacuerdos con personas involucradas que admitieron su responsabilidad en 2016, estos no constituyen sentencias definitivas. En estas circunstancias y sin prejuzgar sobre el fondo, la Comisión considera que la excepción al agotamiento de los recursos internos contenida en el artículo 46.2(c) de la Convención resulta aplicable a la presente petición.
7. De acuerdo con el artículo 46.2 de la Convención, el plazo de presentación de seis meses no resulta aplicable en los casos en que procede una excepción al agotamiento de los recursos internos. En estos casos, la Comisión debe analizar en conformidad con el artículo 32.2 de su reglamento si la petición fue presentada dentro de un plazo razonable en atención a la fecha en que ocurrió la presunta violación y las circunstancias de cada caso. En el presente caso, la Comisión nota que la muerte del señor Rentería fue notificada a los familiares en mayo de 2007 y que la petición fue recibida el 14 de mayo de 2010. Observa también que la alegada denegación de justicia e impunidad parcial se extiende hasta el presente, doce años después de la ocurrencia de los hechos. Por lo tanto, y en razón del contexto y las características del presente caso, la Comisión considera que la presente petición fue presentada dentro de plazo razonable[[9]](#footnote-10).
8. Respecto a la reclamación relativa a la falta de pago de la indemnización ordenada en la sentencia del Tribunal Administrativo de Antioquía, la Comisión observa que, según la información que consta en expediente, habrían transcurrido más de cuatro años desde que se dictó la sentencia sin que el pago se hubiese hecho efectivo. El Estado ha hecho referencia a recursos que los familiares de la presunta víctima tendrían disponibles para obtener la revisión de la sentencia o para solicitar reparación integral por otra vía. Sin embargo, no ha hecho referencia a recursos que resten por agotar para obtener el cumplimiento de la sentencia en firme a su favor. Por lo tanto, la Comisión estima que los recursos internos están agotados con respecto a esta parte de la petición en los términos del artículo 46.1(a) de la Convención Americana. Toda vez que la decisión que agotó los recursos internos fue emitida el 23 de septiembre de 2014 y la petición fue presentada el 14 de mayo de 2010, la Comisión concluye que esta cumple con el plazo de presentación previsto en el artículo 46.1(b) de la Convención.
9. Respecto al cuestionamiento del Estado sobre a que la petición fue presentada estando pendiente de resolución los procesos a nivel doméstico, la CIDH reitera su posición constante según la cual la situación que debe tenerse en cuenta para establecer si se han agotado los recursos de la jurisdicción interna es aquella existente al decidir sobre la admisibilidad, puesto que el momento de la presentación de la denuncia y el del pronunciamiento sobre admisibilidad son distintos.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. En vista de los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes y la naturaleza del asunto puesto bajo su conocimiento, la Comisión considera que de verificarse como ciertos los hechos alegados respecto a la ejecución extrajudicial del señor Rentería por miembros del Ejército Nacional y su posterior encubrimiento con la falsa atribución de conductas delictivas a éste; la falta resolución dentro de plazo razonable de los procesos penales y disciplinarios; la falta de reparación integral para los familiares de la presunta víctima; y el no pago dentro de plazo razonable de una indemnización ordenada por sentencia judicial en firme, estos podrían caracterizar posibles violaciones de los artículos 3 (personalidad jurídica), 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (honra y dignidad) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en relación con su artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno).
2. En cuanto a las aducidas vulneraciones a artículos de la Declaración Americana, esta Comisión ha establecido con anterioridad que, una vez que la Convención Americana entra en vigor en relación con un Estado, ésta y no la Declaración pasa a ser la fuente primaria de derecho aplicable por la Comisión, siempre que la petición se refiera a la presunta violación de derechos idénticos en ambos instrumentos y no se trate de una situación de violación continuada. En este caso las alegadas violaciones a la Declaración Americana encajan dentro del ámbito de protección de los artículos 4, 8 y 25 de la Convención Americana. Por lo tanto la Comisión examinará estos alegatos a la luz de la Convención Americana.
3. Por último, respecto a los alegatos del Estado referidos a la fórmula de cuarta instancia, la Comisión reconoce que no es competente para revisar las decisiones adoptada por autoridades domésticas que actúen en la esfera de su competencia y apliquen el debido proceso y las garantías judiciales. No obstante, reitera que dentro del marco de su mandato sí es competente para declarar admisible una petición y fallar sobre el fondo cuando ésta se refiere a procesos internos que podrían ser violatorios de derechos garantizados por la Convención Americana[[10]](#footnote-11).

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 3, 4, 5, 7, 8, 11 y 25 de la Convención Americana en concordancia con sus artículos 1.1 y 2;
2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

 Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 24 días del mes de abril de 2019. (Firmado): Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Presidenta; Joel Hernández García, Primer Vicepresidente; Antonia Urrejola Noguera, Segunda Vicepresidenta; Margarette May Macaulay, Francisco José Eguiguren Praeli y Flávia Piovesan, Miembros de la Comisión.

1. El peticionario identifica como familiares a: Berlin Rentería Serna (madre), Ángel Parra Rentería (padre), Dina Luz Parra (tía), Angel y Diana Milena Parra Rentería (hermanos). [↑](#footnote-ref-2)
2. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Luis Ernesto Vargas Silva, de nacionalidad Colombiana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-3)
3. En adelante “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-4)
4. En adelante “la Declaración Americana” o “la Declaración”. [↑](#footnote-ref-5)
5. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-6)
6. CIDH, Informe Nº 55/13. Petición 375-07. Admisibilidad. Spencer Friend Montehermoso y otros. Guatemala. 16 de julio de 2013, párr. 31; CIDH, Informe No.49/14, Petición 1196/07, Admisibilidad. Juan Carlos Martínez Gil, Colombia, 21 de julio de 2014, párr. 29; CIDH, Informe No. 72/18, Petición 1131-08, Admisibilidad. Moisés de Jesús Hernández Pinto y familia. Guatemala, 20 de junio de 2018, párr. 10; CIDH, Informe No. 81/18. Petición 190-07. Admisibilidad. Edgar José Sánchez Duarte. Colombia. 7 de julio de 2018, párr. 13; CIDH, Informe No. 89/18. Petición 1110-07. Admisibilidad. Juan Simón Cantillo Raigoza, Keyla Sandrith Cantillo Vides y Familia. Colombia. 27 de julio de 2018, párr. 10; CIDH, Informe No. 126/18, Admisibilidad. Luis Mariano Pertuz Lara y familia. Colombia, 19 de octubre 2018, párr. 10. [↑](#footnote-ref-7)
7. CIDH, Verdad, justicia y reparación: Cuarto informe sobre la situación de los derechos humanos en Colombia, 31 de diciembre de 2013, párr. 467. [↑](#footnote-ref-8)
8. CIDH, Informe Nº 50/08 (Admisibilidad), Petición 298-2007 Admisibilidad, Néstor Jose Uzcategui y otros, Venezuela, 24 de julio de 2008, párr. 42. [↑](#footnote-ref-9)
9. CIDH, Informe No. 40/18. Admisibilidad. Nelson Enrique Giraldo Ramírez y familia. Colombia. 4 de mayo de 2018, párr. 16; CIDH, Informe No. 89/18. Petición 1110-07. Admisibilidad. Juan Simón Cantillo Raigoza, Keyla Sandrith Cantillo Vides y Familia. Colombia. 27 de julio de 2018, párr. 11. [↑](#footnote-ref-10)
10. CIDH, Informe No. 40/18. Admisibilidad. Nelson Enrique Giraldo Ramírez y familia. Colombia. 4 de mayo de 2018, párr. 20; CIDH, Informe No. 81/18. Petición 190-07. Admisibilidad. Edgar José Sánchez Duarte. Colombia. 7 de julio de 2018, párr. 18. [↑](#footnote-ref-11)